

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

**Expediente:** D-15.827

**Demandante:** Nathalia María Springer

**Asunto:** Acción pública de inconstitucionalidad en contra de la norma enunciada en la expresión “*persona protegida*”, contenida en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A y 141 B de la Ley 599 de 2000, “*Por la cual se expide el Código Penal*”

**Magistrado Sustanciador:** Jorge Enrique Ibáñez Najar

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El suscrito magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### Norma demandada

1. El 10 de abril de 2024, la ciudadana Nathalia María Springer en contra de la norma enunciada en la expresión “*persona protegida*”, artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A y 141 B de la Ley 599 de 2000.<sup>1</sup> El texto de los referidos artículos, con lo demandado en subrayas, es el siguiente:

*“Ley 599 de 2000  
(julio 24)”<sup>2</sup>*

*Por la cual se expide el Código Penal  
El Congreso de Colombia,*

<sup>1</sup> La demandante remitió copia de su documento de identidad, con lo cual acreditó su condición de ciudadana. Esta demanda, según lo consignado en el oficio remitido de la secretaría general de esta Corporación, fue repartida por la Sala Plena de la Corte en sesión del 18 de abril de 2024 y enviada al despacho del magistrado sustanciador el 22 de abril de 2024.

<sup>2</sup> Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.

DECRETA

[...]

**ARTÍCULO 138. ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código.

**ARTÍCULO 138A. ACCESO CARNAL ABUSIVO EN PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS.** <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 139. ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 139A. ACTOS SEXUALES CON PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS.** <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 139B. ESTERILIZACIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA.** <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO.** No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

**ARTÍCULO 139C. EMBARAZO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA.** <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 139D. DESNUDEZ FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA.** <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 139E. ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA.** <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 141. PROSTITUCIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 141A. ESCLAVITUD SEXUAL EN PERSONA PROTEGIDA.** <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 141B. TRATA DE PERSONAS EN PERSONA PROTEGIDA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.** <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.”

## La demanda

2. La actora sostiene que la norma demandada es incompatible con lo previsto en los artículos 13, 17, 44 y 93 de la Constitución.

3. La demanda sostiene que la norma demandada, que está enunciada en los artículos transcritos, es incompatible con la Constitución, porque incurre en una omisión legislativa relativa. Ello ocurre, porque dentro de la persona protegida no se incluyen a ciertas personas que, conforme a lo previsto en el derecho internacional como *ius cogens*, deben hacer parte de tal categoría jurídica. A juicio de la actora, estas personas no incluidas por la norma, que son víctimas de la violencia sexual en el contexto de los crímenes de guerra, ven sacrificados sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

4. La argumentación del cargo empieza por lo previsto en el artículo 8 del Estatuto de Roma, en cuyo numeral 2, literal e), subliteral vi), se define lo que se entiende por crímenes de guerra y, dentro de ellos, los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual.

5. En concreto, se sostiene que la categoría de persona protegida no puede entenderse a partir de nociones como la de combatiente, que no es mencionada por el Derecho Internacional Humanitario, en adelante DIH, ni por la de civil. Lo que importa para el DIH es la participación activa o directa en las hostilidades, cuestión que ha sido analizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en adelante CICR, entre otros documentos, en la Guía interpretativa sobre la participación directa en las hostilidades, a partir de tres criterios acumulativos, a saber:

*“1. El acto debe tener probabilidades de afectar negativamente las operaciones militares o la capacidad militar de una parte en un conflicto armado o, alternativamente, causar la muerte, lesiones o destrucción de personas u objetos protegidos contra ataques directos (umbral de daño), y*

*2. Debe haber un nexo causal directo entre el acto y el daño que probablemente resulte de este acto o de una operación militar coordinada de la cual ese acto constituye una parte integral (causalidad directa), y*

*3. El acto debe estar diseñado específicamente para causar directamente el umbral requerido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en detrimento de otra (nexo beligerante).”*

6. Fijado así el contexto, la demanda sostiene que la norma demandada reduce la protección a los sujetos pasivos de tales conductas de violencia sexual, porque desampara a *“los participantes activos del propio bando no incluidos en el grupo de personas protegidas.”* Esto, a juicio de la actora, es incompatible con el principio de igualdad, la prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos, los

derechos de los niños y el DIH, que forma parte del bloque de constitucionalidad. Frente a la violencia sexual, se destaca que la compilación del DIH consuetudinario hecha por el CICR, en su regla 93, deja en claro que la prohibición de la violencia sexual protegen a cualquier persona. Esta visión amplia es la que, según la demanda, debería tenerse en la norma demandada. El argumento se refuerza con un comentario del CICR, conforme al cual del hecho de que el abuso sea cometido por su propia parte, no puede ser motivo para negar a la persona la protección del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

7. En el mismo sentido, se destaca que la Corte Penal Internacional, en adelante CPI, en el caso Katanga, ha puesto de presente que *“el crimen de guerra asociado puede ser cometido por un autor contra individuos de su propia parte en el conflicto. (...) Está prohibida la violencia sexual, ya sea contra civiles, miembros de fuerzas armadas o del grupo armado.”* De otra parte la CPI, en el caso Bosco Ntaganda, destacó que *“la cuestión de si las víctimas de la violencia sexual intrafilas tomaron parte activa o directa en las hostilidades era irrelevante, porque el Artículo 8 (2) € (vi) del Estatuto no impone ningún requisito de estatus a las víctimas, es decir, no requiere que las víctimas sean personas protegidas en sentido (limitado) del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, ni por la referencia al marco establecido del DIH en el art. 8 (2) (e).”*

8. En conclusión, las conductas típicas previstas en las normas demandadas, no pueden dejar sin protección a las personas que sufran violencia sexual, por la circunstancia de ser combatiente, so pena de incurrir en una omisión legislativa relativa.

9. Para ilustrar que hay una diferencia de trato injustificada, la demanda alude al artículo 135 del CP, norma que no es objeto de su demanda, con el propósito de sostener que las personas combatientes o no combatientes pueden ser víctimas de violencia sexual y que, por lo tanto, proteger a las segundas y desproteger a las primeras, como hacen las normas demandadas, constituye un trato diferente que carece de justificación constitucional, pues resulta desproporcionado.

### **Requisitos de la demanda de inconstitucionalidad**

10. En diversos pronunciamientos la Corte se ha ocupado de los requisitos que debe reunir una demanda de inconstitucionalidad, a efectos de que el asunto sometido a su consideración pueda ser decidido de fondo. En dichas oportunidades, se ha enfatizado en que exigir el cumplimiento de los mismos, no resulta contrario al carácter público de la acción de inconstitucionalidad, sino que obedece a una carga mínima, que es necesario satisfacer para que la Sala Plena pueda juzgar la constitucionalidad de la norma demandada.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr., entre otras, las Sentencias C-980 de 2005 y C-501 de 2014.

**11.** El primero de esos requisitos, hace referencia a que la demanda sea presentada por un ciudadano (art. 40.6, 240.4 y 242.1 CP). Esta condición debe acreditarse debidamente en el proceso, pues de ello depende la legitimidad por activa. Este requisito se satisface, como se precisa en la Sentencia C-562 de 2000, con la presentación personal de la demanda con exhibición de la cédula de ciudadanía del actor. No obstante, en esta materia la Corte ha aceptado que la condición de ciudadano puede acreditarse con cualquier medio de prueba y, por tanto, ha admitido incluso que esto se haga con la remisión de la copia de dicho documento.<sup>4</sup> El que la demanda se pueda presentar usando medios digitales, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, no significa que el actor esté exonerado de acreditar su condición de ciudadano.

**12.** Los demás requisitos están previstos en los artículos 2 y 6 del Decreto 2067 de 1991.<sup>5</sup> En el artículo 2 se advierte que la demanda debe presentarse por escrito y en duplicado y que, en su contenido, el demandante debe: 1) señalar las normas demandadas y transcribirlas o adjuntar un ejemplar de su publicación oficial; 2) indicar las normas constitucionales que se estiman infringidas; 3) presentar las razones por las cuales dichas normas se consideran violadas; 4) si se trata de la existencia de un vicio en el proceso de formación de la norma, se debe, además, indicar el trámite previsto en la Constitución para expedir el acto demandado y el modo como fue desconocido y; 5) explicar la competencia de la Corte Constitucional para conocer sobre la demanda. El artículo 6 dispone que, además de los anteriores requisitos, la demanda debe incluir “*las normas que deberían ser demandadas para que el fallo no sea en sí mismo inocuo.*”<sup>6</sup>

**13.** Las dos primeras exigencias contenidas en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 cumplen un doble propósito.<sup>7</sup> De una parte, el de determinar de manera clara y precisa el *objeto* sobre el que versa la acusación, es decir, la identificación de las normas que se demandan, lo que se cumple con la transcripción literal de las mismas por cualquier medio, o con la inclusión en la demanda de un ejemplar de la publicación oficial; y, de otra, que se señale de forma clara, las normas constitucionales que en criterio del actor resultan vulneradas por las disposiciones que se acusan y que son relevantes para el juicio.

**14.** En cuanto a la tercera exigencia del precitado artículo, esto es, la de exponer las razones de la violación, debe destacarse que éstas deben satisfacer unas condiciones mínimas, para que sea posible realizar el control de constitucionalidad. Estas

<sup>4</sup> Cfr., Auto 677 de 2018 y Sentencia C-441 de 2019.

<sup>5</sup> Decreto Ley 2067 del 4 de septiembre de 1991, “*Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.*”

<sup>6</sup> Ahora bien, sobre este punto, la Corte ha señalado que la facultad de integrar oficiosamente la unidad normativa es de carácter excepcional y solo procede cuando: (i) se demande una disposición cuyo contenido deóntico no sea claro, unívoco o autónomo; (ii) la disposición cuestionada se encuentre reproducida en otras disposiciones; o, (iii) la norma se encuentre intrínsecamente relacionada con otra disposición que pueda ser, presumiblemente, inconstitucional. (Consultar, entre otras, las sentencias C-128 de 2018 y C-392 de 2019)

<sup>7</sup> Cfr., Sentencia C-372 de 2016.

condiciones mínimas<sup>8</sup> consisten en que las razones de la violación deben ser: **1) claras**, esto es, que la acusación formulada por el actor sea comprensible y de fácil entendimiento; **2) ciertas**, la acusación debe recaer directamente sobre el contenido de la disposición demandada y no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por el actor; **3) específicas**, en cuanto se defina o se muestre en forma diáfana la manera como la norma vulnera la Carta Política; **4) pertinentes**, cuando se utilizan argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia; y **5) suficientes**, en la medida en que la acusación contenga todos los elementos fácticos y probatorios que devienen necesarios para adelantar el juicio de inconstitucionalidad, de forma que suscite por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto. Esto es: “*plantear al menos un cargo concreto de inconstitucionalidad que satisfaga dichas condiciones mínimas, es decir, debe proponer una verdadera controversia de raigambre constitucional.*”<sup>9</sup>

### Verificación de los requisitos en el caso concreto

**15. En primer lugar**, debe destacarse que *la demandante acreditó debidamente su condición de ciudadana*. El artículo 40.6 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 241.4 y 242.1 ibidem, reconoce a los ciudadanos el derecho político fundamental a “*interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*” De manera que sólo los ciudadanos colombianos se encuentran legitimados para presentar demandas de inconstitucionalidad. Revisado el asunto, se encuentra que la actora acreditó ser ciudadana en ejercicio.

**16. En segundo lugar**, debe destacarse que la demanda indica las normas constitucionales que considera infringidas, previstas en los artículos 13, 17, 44 y 93 de la Constitución y precisa la razón por la cual esta Corte es competente para conocer de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 241.4 superior. Dado que la acusación no se refiere a la existencia de un vicio en el proceso de formación de la norma, no es necesario en este caso indicar el trámite previsto en la Constitución para expedir el acto demandado y el modo como fue desconocido.

**17. En tercer lugar**, la demanda, si bien es comprensible, tiene una dificultad manifiesta en su acusación. En efecto, se plantea un cargo de omisión legislativa relativa en contra de la norma prevista “*persona protegida*”, que se enuncia en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A y 141 B de la Ley 599 de 2000; no obstante, en ninguno de dichos artículos se establece qué se entiende por “*persona protegida*”, pues su uso es referencial; en cambio, la ley establece el sentido y alcance de lo que se entiende por “*persona protegida*” en el párrafo del artículo 135, enunciado contra el cual no se dirige la demanda.

<sup>8</sup> Cfr., Sentencias C-1052 de 2001 y C-1115 de 2004.

<sup>9</sup> Cfr., Sentencias C-509 de 1996, C-237 de 1997, C-447 de 1997 y C-426 de 2002.

**18.** El párrafo en comento tiene especial relevancia para este caso, pues en él se define lo que se entiende por “*persona protegida*”, conforme al DIH, para efectos de la norma prevista en el artículo 135 del CP (homicidio en persona protegida) y, además, para efectos “*de las demás normas del presente título.*” El título al que se alude es el Título II, sobre los “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.*”

**19.** La anterior circunstancia es muy importante, porque no son las normas demandadas las que definen lo que es una persona protegida, sino que ello se hace en el párrafo del artículo 135 del CP, lo cual no se demanda. Por tanto, las normas demandadas se limitan a definición hecha por la ley en el citado párrafo y, en modo alguno, asumen una definición diferente. Así las cosas, si se pretende cuestionar la norma que define lo que es una persona protegida, por excluir de ella a las personas combatientes que son víctimas de violencia sexual, como lo propone la demanda, lo que debe demandarse es la norma prevista en el párrafo del artículo 135 del CP. La demanda no lo hace y esto tiene dos problemas para la argumentación. El primero es un problema de certeza, pues las normas demandadas no incurren en la omisión que se cuestiona, de lo que se siguen problemas de especificidad y suficiencia del cargo. El segundo, en el contexto preciso de un cargo por omisión legislativa relativa, es el de que de las normas demandadas no puede predicarse necesariamente el cargo, en la medida en que en ellas, al no definirse que es persona protegida, no se incurre, en realidad, en una omisión legislativa relativa.

**20.** Para subsanar la antedicha falencia, la demanda debe replantear de fondo su estructura. De una parte, debe modificar las normas demandadas, para centrarse en aquella de la cual es posible plantear la acusación, esto es, de la norma enunciada en el párrafo del artículo 135 del CP. De otra, debe adecuar la argumentación del cargo a dicha norma, a fin de mostrar las razones por las cuales se considera que ella es incompatible con las normas constitucionales que se señalan como infringidas.

**21. En cuarto lugar,** en línea con lo antedicho, la demanda pasa por alto que la norma prevista en el susodicho párrafo del artículo 135 del CP, en la cual se precisa lo que se entiende por persona protegida, ya ha sido objeto de control por esta Corte, en la Sentencia C-291 de 2007, en la cual se declaró exequible, por los cargos analizados, la norma prevista en el numeral 6 del citado párrafo, en el cual se incluye, dentro de la categoría persona protegida, a los combatientes.

**22.** La anterior sentencia es especialmente relevante, pues, de una parte, estudia la constitucionalidad de una norma que incluye a los combatientes dentro de las personas protegidas y, de otra, respecto de lo juzgado se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

**23.** Para subsanar esta falencia, la demanda debe analizar de manera rigurosa la señalada sentencia y, además, debe argumentar por qué razones considera que

respecto de su demanda no se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en particular en cuanto atañe a la inclusión de los combatientes, bajo las condiciones allí previstas, dentro de la categoría de persona protegida.

**24. En quinto lugar**, la demanda no analiza con suficiencia, como debe hacerlo, lo que la ley entiende como persona protegida. Sólo a partir de este análisis, valga decir, de establecer lo que se entiende por persona protegida, es posible sostener que hay algunas personas que no se tienen por tales, a las cuales debería incluirse dentro de esa categoría, lo que constituiría la omisión que pretende señalar la demanda. Para subsanar esta demanda, además de lo ya dicho, para efectos de argumentar un cargo de omisión legislativa relativa, la actora debe considerar en su amplitud lo previsto en el párrafo del artículo 135 del CP y, sobre esa base señalar lo que considera se ha omitido. Para este análisis es especialmente importante considerar lo previsto en los numerales 3, 6 y 8 del referido párrafo, en la medida en que en tales numerales se alude a combatientes. En efecto, los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate (numeral 3), los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga (numeral 6) y cualquier persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1997 y otros que llegaren a ratificarse (numeral 8), son elementos de juicio que deben analizarse de manera rigurosa, para poder llegar a concluir que se está o no ante una omisión legislativa relativa.

**25.** Con fundamento en lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

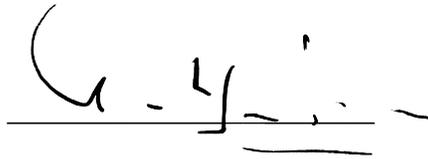
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en esta providencia, **INADMITIR** la demanda identificada con el radicado D-15.827, presentada por la ciudadana Nathalia María Springer, en contra de la norma enunciada en la expresión “*persona protegida*”, contenida en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A y 141 B de la Ley 599 de 2000, “*Por la cual se expide el Código Penal.*”

**SEGUNDO. CONCEDER** a la demandante el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que proceda a corregir la demanda en los términos anotados, con la advertencia de que si no lo hace, la misma se rechazará.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee02e41d96698e263312f3eb756f0fbc1f4651dd21d2a3e5c8bc70dd55818ce7**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>